

PROCESO EJECUTIVO 2021 / 0192

ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ <elkinromerob@hotmail.com>

Mié 7/04/2021 8:47 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

MEMORIAL DR ELKIN ROMERO.pdf;

Buen día, adjunto memorial para tramite (recurso de reposición).

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

ABOGADO

TEL: 320-2768570

Mail: elkinromerob@hotmail.com

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

ABOGADO

Audiencias & Procesos Civiles

TEL: 320-2768570 – Mail: elkinromerob@hotmail.com

Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – CUND.

Correo Electrónico: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE PROVEESISTEMAS SAS CONTRA INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI. RAD. No 2021 / 0192.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con **C.C. No 72.231.671**, abogado en ejercicio, con **T.P. No 104.148 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago y su negación respecto de las **facturas No 512034 y 513711**, providencia proferida por su despacho en fecha de **Abril 5 de 2021**, lo cual hago estando del término establecido para ello, basado en las siguientes precisiones y razones jurídicas:

- 1) El despacho deniega el mandamiento de pago respecto de las **facturas 512034 y 513711** argumentando que tales títulos carecen de la firma del creador, emisor, vendedor o prestador del servicio.
- 2) Al respecto de tal decisión, disiento de ésta habida cuenta que el despacho desconoce que las facturas en mención, a pesar de que carecen de la firma física o personal del emisor, no es menos cierto que las mismas contienen el logo e identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante, lo cual la identifica plenamente.
- 3) Desconoce también el despacho que jurídicamente **quien crea el título valor es el deudor** y no el acreedor. Por lo tanto, se evidencia plenamente que la firma física, signo o símbolo personal del deudor también se encuentra estampada en todos los títulos aquí encartados.

4) El profesor Henry Becerra León, en su obra de Derecho Comercial – De los Títulos Valores – Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., en sus páginas 70, 71 y 72, nos enseña acerca de la firma del creador lo siguiente: ***“la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor”***. Además predica que: ***“la firma impuesta en un título valor es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria”***. Por último explica que: ***“El creador, al dar a luz el título valor con su firma, es el primer llamado a responder cambiariamente con su acto...”***.

5) Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que el creador del título sea el mismo acreedor, se tiene que el **art.621 inciso 2 del C.Co.**, establece diáfananamente que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, **por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.**

6) A su vez y en concordancia, el **art.826 de la misma codificación mercantil** especifica que por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que lo integran, **o de un signo o símbolo empleado como de identificación personal.**

7) Por último y como si fuera poco, existe abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, acerca de la falta de firma por parte del emisor, entre ellas una excelente y ejemplar sentencia dictada por el **Magistrado Dr. Luis Tolosa Villabona**, quien dejó sentado lo siguiente: ***“La ausencia de la firma física, clara o expresa del emisor no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución...(*). Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título...(*) el cual se halla impreso en ellas como manifestación de su voluntad...”***. Sentencia STC-20214-2017 de Noviembre 30 de 2017.

8) Por todo lo anterior esbozado, y desde la óptica que se quiera auscultar, se evidencia plenamente en los títulos de marras, que las firmas, logos o símbolos de ambas partes (tanto de acreedor como deudor) se encuentran estampadas en los mismos, en señal de aceptación de la voluntad negocial, y más aún, totalmente fáciles de identificar, cumpliendo así con los requisitos mínimos y elementales para que sean tenidas por títulos valores.

Sin más disquisiciones, y siendo las cosas así de claras, con todo respeto solicito al despacho lo siguiente:

- 1) Se revoque la providencia de fecha Abril 5 de 2021.
- 2) Se profiera mandamiento de pago respecto de las facturas No 512034 y 513711, conforme a las pretensiones de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco los art.318 y s.s. y 422 del C.G.P. 621 y s.s. y 826 del C.Co.; Sentencia **STC-20214-2017** de Noviembre 30 de 2017.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:

El suscrito abogado recibe Notificaciones en el Teléfono Móvil 320-2768570 y en el siguiente Mail: elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. No 72.231.671

T.P. No 104.148 del C.S.J.

TEL: 320-2768570

Mail: elkinromerob@hotmail.com